

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

I LEGISLATURA

**Serie II:
PROYECTOS Y PROPOSICIONES
DE LEY REMITIDOS POR EL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

17 de noviembre de 1981

Núm. 196 (d)
(Cong. Diputados Serie H, núm. 31)

PROYECTO DE LEY

De Estatuto de Autonomía para Asturias.

INFORME DE LA PONENCIA

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del **informe** emitido por la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Constitución para estudiar el proyecto de Ley de Estatuto de Autonomía para Asturias.

Palacio del Senado, 13 de noviembre de 1981. — El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **Emilio Casals Parral**.

La Ponencia constituida en el seno de la Comisión de Constitución, e integrada por los Senadores don Enrique López González, don Fernando Morán López, don José María Pardo Montero, don Joan Prats i Catalá y don Francisco Ruiz Risueño, ha estudiado con todo detenimiento el proyecto de Ley de Estatuto de Autonomía para Asturias y las enmiendas presentadas al mismo. Como consecuencia de ello, eleva a la Comisión el siguiente

INFORME

A los **artículos 1.º a 9.º** no se han presentado enmiendas. La Ponencia, por tanto, propone su mantenimiento.

Al **artículo 10**, apartado 1, se ha presentado la enmienda número 2 del Senador Portabella Rafols, postulando la supresión del inciso "sin perjuicio de lo establecido en los artículos 148 y 149 de la Constitución".

La Ponencia no acepta esta enmienda por entender que la referencia a dichos artículos es lo que permite el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior.

La enmienda número 44, del Grupo Parlamentario de UCD, postula una adición al artículo 10, 1, b), de tal forma que se otorgue al Principado de Asturias competencia en "montes y aprovechamientos forestales, con especial referencia al régimen jurídico de los montes vecinales en mano común, a los montes comunales, vías pecuarias y pastos, espacios naturales protegidos y régimen de la zona de montaña".

La Ponencia se muestra partidaria de de-

jar pendiente su criterio sobre la aceptación de esta enmienda hasta que se produzca su debate en el seno de la Comisión.

A este mismo artículo, apartado 1, se ha presentado la enmienda número 43, del Grupo Parlamentario de UCD, defendiendo una nueva redacción para la letra e).

La Ponencia se muestra partidaria de esta enmienda y propone su aceptación. En consecuencia, el artículo 10, 1, e), debería quedar redactado en los siguientes términos:

“e) Los ferrocarriles, carreteras y caminos cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma, y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios o por cable”.

La enmienda número 42, del Grupo Parlamentario de UCD, postula una nueva redacción al artículo 10, 1, 11). La Ponencia propone su aceptación. En consecuencia, debería quedar redactado en los siguientes términos:

“11) Museos, archivos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para el Principado de Asturias, que no sean de titularidad estatal”.

La enmienda número 3, del Senador Portabella, defiende la supresión del inciso “que ejercerá respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución”, que figura en el artículo 10, 2. La Ponencia se muestra partidaria de mantener dicho inciso como forma de recordar en todo momento el respeto a la Constitución que deben observar todos los Organos autonómicos. En consecuencia, propone la desestimación de la enmienda citada.

Al artículo 11 se ha presentado la enmienda número 5, del Senador Portabella Rafols, pidiendo la supresión del correspondiente inciso del párrafo 1 “y, en su caso, en los términos que la misma establezca”.

La Ponencia se muestra partidaria de mantener este inciso, en cuanto el mismo precisa la forma en que la legislación au-

tonómica debe respetar la legislación básica del Estado. En consecuencia, la Ponencia propone la desestimación de esta enmienda.

Al apartado c) del mismo artículo se ha presentado la enmienda número 41, del Grupo Parlamentario de UCD, defendiendo una nueva redacción para el mismo.

La Ponencia se muestra partidaria de esta enmienda, por entender que concreta de forma más precisa su redacción. En consecuencia, propone que el artículo 11, c), quede redactado en la forma siguiente:

“c) Instituciones de crédito corporativo público territorial y Cajas de Ahorro”.

La enmienda número 40, del Grupo Parlamentario de UCD, defiende que el apartado e) del artículo 11, relativo a “régimen minero y energético”, se suprima del presente artículo y se traslade al artículo 13, en el que se recogen las competencias que el Principado de Asturias podrá ejercer mediante la reforma de su Estatuto, una vez transcurridos cinco años desde su entrada en vigor, o mediante las leyes de delegación o transferencia previstas en el artículo 150, 2, de la Constitución.

La Ponencia, por mayoría, se muestra partidaria de esta enmienda por entender que el cambio citado resulta congruente con el artículo 149, 1, de la Constitución. Por consiguiente, se propone la desaparición del actual apartado e) del artículo 11, efectuándose el siguiente corrimiento en los apartados restantes de este artículo.

La enmienda número 11, del Grupo Parlamentario Socialista, defiende la adición de un nuevo apartado j) en el presente artículo, relativo a la coordinación hospitalaria de la Seguridad Social.

La Ponencia, por mayoría de sus miembros, propone la desestimación de esta enmienda por entender que la misma no resulta conforme a la distribución de competencias de los artículos 148 y 149 de la Constitución.

Al artículo 12 se ha presentado la enmienda número 12, del Grupo Parlamentario Socialista, defendiendo la adición de un nuevo apartado a) bis, con el siguiente tex-

to: "Ejecución dentro de su territorio de los Tratados Internacionales y de los Actos de las Organizaciones Internacionales, en lo que afectan a las materias propias de las competencias del Principado de Asturias".

La Ponencia se muestra contraria a esta enmienda por entender que afecta a una materia que debe ser objeto de regulación o determinación unitarias en la legislación. En consecuencia, propone su desestimación.

La enmienda número 13, del Grupo Parlamentario Socialista, defiende la adición de un nuevo apartado e) al presente artículo, apartado referente a industria.

La Ponencia se muestra partidaria de esta enmienda por entender que la misma no afecta a la distribución de competencias que se efectúa en los artículos 148 y 149 de la Constitución. Por tanto, propone se añada un nuevo apartado e) con el siguiente texto:

"e) Industria, a efectos de impulsar el desarrollo económico del Principado".

La enmienda número 14, del Grupo Parlamentario Socialista, defiende la adición de un nuevo apartado f), relativo a trabajo. La Ponencia se muestra partidaria de desestimar esta enmienda por no juzgarla conforme a la distribución constitucional de competencias.

En el artículo 13, 1, se incorpora, como un nuevo apartado ñ), la referencia a "régimen minero y energético", consecuencia del traslado propugnado en la enmienda número 40 al artículo 11, antes reflejada.

En el apartado 2, b), de este mismo artículo, la Ponencia acuerda introducir un cambio de redacción a efectos de que resulte congruente con las distintas iniciativas legislativas que se prevén en el artículo 87 de la Constitución, de tal modo que el Congreso de los Diputados y el Senado también tengan reconocida la iniciativa en las leyes orgánicas de delegación o transferencia del artículo 150, 2, de la Constitución.

En consecuencia, se propone que el artículo 13, 2, b), primer párrafo, quede redactado en los términos siguientes:

"b) Mediante leyes orgánicas de delegación o transferencia, siguiendo el procedimiento del artículo 150, 2, de la Constitución, bien a iniciativa de la Junta General del Principado, del Gobierno de la nación, del Congreso de los Diputados o del Senado".

Por otro lado, la enmienda número 16, del Grupo Parlamentario Socialista, al artículo 13, 2, b) resulta retirada por sus representantes en la Ponencia. Por consiguiente, la Ponencia no se pronuncia sobre la misma.

Los artículos 14 a 17, ambos inclusive, no han sido objeto de enmiendas. La Ponencia propone su mantenimiento.

Al artículo 18, 1, se ha presentado la enmienda número 39, del Grupo Parlamentario de UCD, proponiendo que la expresión "Universidad de Oviedo" sea sustituida por la de "enseñanza universitaria".

La Ponencia se muestra partidaria de esta enmienda y, en consecuencia, propone que el artículo 18, 1, quede redactado en los términos siguientes:

"1. En relación con la enseñanza universitaria, el Principado de Asturias asumirá todas las competencias y funciones que puedan corresponderle en el marco de la legislación general o, en su caso, de las delegaciones que pudieran producirse, fomentando en el ámbito universitario la investigación, especialmente referida a materias o aspectos peculiares de la región".

Al artículo 19, 1, se ha presentado la enmienda número 4, del Senador Portabella, y la número 15, del Grupo Parlamentario Socialista, proponiendo ambas que las propuestas del Principado de Asturias para los órganos de gestión de las empresas públicas implantadas en Asturias, alcancen un tercio de la representación que en dichos órganos corresponda al Estado y entes públicos, y que se haga mediante terna motivada.

La Ponencia, por mayoría, rechaza estas enmiendas por entender que afecta a una cuestión que no debe ser objeto de regulación en el presente Estatuto, sino en la futura legislación sobre empresas públicas.

De otra parte, la misma enmienda número 4, del señor Portabella, propone la adición de un nuevo apartado 2 al artículo 19, sobre dictamen preceptivo del Principado de Asturias en relación a diversos acuerdos que afecten a empresas públicas implantadas en Asturias.

La Ponencia, por la misma razón que en el caso anterior, propone la desestimación de esta enmienda.

Por todo ello, la Ponencia propone a la Comisión que el artículo 19 quede redactado en los mismos términos que figura en el texto remitido por el Congreso de los Diputados.

Los artículos 20 a 24 no han sido objeto de enmiendas. La Ponencia propone su mantenimiento, sin perjuicio de la consideración por la Comisión de algunos extremos incluidos en estos artículos.

Al artículo 25, 1, se ha presentado la enmienda número 38, del Grupo Parlamentario de UCD, que postula se añada la mención de que la Junta General del Principado de Asturias "no podrá ser disuelta salvo en el supuesto excepcional previsto en el artículo 32 de este Estatuto".

La Ponencia se muestra partidaria de esta enmienda, por recoger un extremo que, por su importancia, debe figurar en el Estatuto.

Al artículo 25, 3, se ha presentado la enmienda número 17, del Grupo Parlamentario Socialista, postulando la introducción de un inciso sobre la coincidencia de las elecciones para la Junta General del Principado con otras consultas electorales de las Comunidades Autónomas.

La Ponencia se muestra partidaria de esta enmienda, porque contribuye a una ordenación de las elecciones de las distintas Comunidades Autónomas, evitando su dispersión en el tiempo.

La enmienda número 37, del Grupo Parlamentario de UCD, propone la supresión de los apartados 3 y 4 del artículo 25. Por las mismas razones que en el caso anterior, la Ponencia rechaza la parte de esta en-

mienda que propone la supresión del apartado 4 de este artículo.

Como consecuencia de lo anterior la Ponencia propone que el artículo 25 quede redactado en los términos siguientes:

"Artículo 25

1. La Junta General del Principado de Asturias es elegida por un período de cuatro años mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, con aplicación de un sistema de representación proporcional. No podrá ser disuelta salvo en el supuesto excepcional previsto en el artículo 32 de este Estatuto."

2. Igual texto que el remitido por el Congreso de los Diputados.

3. "Las elecciones, serán convocadas por el Presidente del Principado, de manera que coincidan con otras consultas electorales de otras Comunidades Autónomas, y tendrán lugar entre los treinta y sesenta días desde la terminación del mandato".

Al artículo 26, apartado 4, se ha presentado la enmienda número 6, del Senador Portabella, postulando su supresión.

La Ponencia se muestra contraria a esta enmienda por entender que el sistema de retribución por dieta de los parlamentarios regionales es el más adecuado a las necesidades autonómicas. En consecuencia, la Ponencia propone que el artículo 26 quede redactado en los mismos términos que figura en el texto remitido por el Congreso de los Diputados.

Al artículo 27 se ha presentado la enmienda número 7, del Senador Portabella, interesando la supresión de sus apartados 1 y 2.

La Ponencia desestima esta enmienda por entender que el Estatuto debe regular extremos tan importantes como son los períodos ordinarios y extraordinarios de sesiones.

En consecuencia, propone que el artículo 27 se mantenga en los términos del texto remitido por el Congreso de los Diputados.

Los artículos 28, 29, 30 y 31 no han sido objeto de enmienda. La Ponencia propone su mantenimiento.

Al artículo 32, 1, se ha presentado la enmienda número 18, del Grupo Parlamentario Socialista, y la número 36, del Grupo Parlamentario de UCD, defendiendo ambas regular el sistema de elección del Presidente del Principado de Asturias.

La Ponencia se manifiesta partidaria de ambas enmiendas, entre las que median pequeñas diferencias, pero acuerda dejar la redacción del apartado 1 del artículo 32 para el momento de su debate en la Comisión de Constitución. Se propone mantener los apartados 2, 3 y 4 según el texto del Congreso.

El artículo 33 no ha sido objeto de enmienda. Se mantiene el texto remitido por el Congreso de los Diputados.

Al artículo 34 se han presentado las enmiendas 19 y 20, del Grupo Parlamentario Socialista, recogiendo una regulación de la moción de censura y de la cuestión de confianza.

La Ponencia se muestra partidaria de aceptar estas enmiendas que se subsumen en la enmienda número 34, del Grupo Parlamentario de UCD, proponiendo un nuevo artículo 34 bis.

La enmienda número 35, del Grupo Parlamentario de UCD, postula la supresión de la última parte del artículo 34, 2, y es informada favorablemente por la Ponencia, por entender que no son posibles los Decretos-leyes en el ámbito de los Estatutos autonómicos. En consecuencia, se propone, de modo provisional, que el artículo 34 quede redactado en los términos siguientes:

“Artículo 34

1. El Consejo de Gobierno responde políticamente ante la Junta General de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada uno de sus miembros por su gestión.

2. Una ley de la Junta, aprobada por el voto favorable de la mayoría de sus miembros, regulará la responsabilidad establecida en el número anterior y, en general, las relaciones entre dicha Junta y el Consejo.

3. El Consejo de Gobierno será informado de los convenios y trabajos internacionales que puedan afectar a materias de su específico interés”.

La Ponencia acepta la precitada enmienda número 34, del Grupo Parlamentario de UCD, corregida con algunos matices procedentes de las enmiendas antes mencionadas del Grupo Socialista. En consecuencia, se añade un nuevo artículo 34 bis con el siguiente texto:

“Artículo 34 bis

1. El Presidente del Consejo de Gobierno, previa deliberación del mismo, puede plantear ante la Junta General la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general en el marco de las competencias que se atribuyen al Principado en este Estatuto. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple de los Miembros de la Junta.

2. La Junta General puede exigir la responsabilidad política del Consejo del Gobierno mediante la adopción por mayoría absoluta de la moción de censura. Esta habrá de ser propuesta al menos por un 15 por ciento de los miembros de la Junta y habrá de incluir un candidato a Presidente del Principado de Asturias. La moción de censura no podrá ser votada hasta que transcurran cinco días desde su presentación. En los dos primeros días de dicho plazo podrán presentarse mociones alternativas. Si la moción de censura no fuese aprobada por la Junta General, sus signatarios no podrán presentar otras mientras no transcurra un año desde aquélla dentro de la misma legislatura.

3. Si la Junta General negara su confianza, el Presidente del Principado presentará su dimisión ante la misma, cuyo Presidente convocará en el plazo máximo de

quince días la sesión plenaria para la elección de nuevo Presidente del Principado de acuerdo con el procedimiento del artículo 32, 1, sin que en ningún caso suponga la disolución de la Junta General.

4. Si la Junta General adoptara una moción de censura, el Presidente del Principado presentará su dimisión ante la misma y el candidato incluido en aquélla se entenderá investido de la confianza de la Junta. El Rey le nombrará Presidente del Principado.

5. El Presidente del Principado no podrá plantear la cuestión de confianza mientras esté en trámite una moción de censura.

6. El Consejo de Gobierno cesante continuará en sus funciones hasta la toma de posesión del nuevo Consejo”.

Los artículos 35 a 42, ambos inclusive, no han sido objeto de enmiendas. La Ponencia propone su mantenimiento.

Al artículo 43 se ha presentado la enmienda número 21, del Grupo Parlamentario Socialista, defendiendo una nueva redacción para el apartado 4.

La Ponencia se muestra partidaria de esta enmienda y la informa favorablemente, por entender que resulta más flexible que el texto anterior. En consecuencia, se propone que el artículo 43, 4, quede redactado en los términos siguientes:

“4. Un porcentaje de participación en los ingresos del Estado”.

Los artículos 44 a 55 y la Disposición adicional no han sido objeto de enmiendas. La Ponencia propone su mantenimiento.

A la Disposición transitoria primera, punto 1, se han presentado las enmiendas número 22, del Grupo Parlamentario Socialista, y número 33, del Grupo Parlamentario de UCD, ambas proponiendo la ampliación del plazo a que se refiere esta disposición.

La Ponencia se muestra partidaria de ambas enmiendas y, en consecuencia, propone la aceptación del siguiente texto:

“1. Las primeras elecciones a la Junta General del Principado tendrán lugar entre el 1 de febrero y el 31 de mayo de 1983. El Consejo de Gobierno del Principado, previo acuerdo con el Gobierno de la nación, convocará las elecciones en la fecha que conjuntamente se establezca”.

A la Disposición transitoria primera, punto 2, se han presentado las enmiendas número 1, del señor Pinillla Turíño; número 10, del señor Cacharro Pardo, y número 23, del Grupo Parlamentario Socialista, proponiendo todas ellas que se modifique la letra c) de tal forma que el 5 por ciento de los sufragios se refieran al conjunto de la región y no a cada una de las tres circunscripciones territoriales en que se divide. La Ponencia se muestra partidaria de este cambio y propone la aceptación de estas enmiendas.

La enmienda número 32, del Grupo Parlamentario de UCD, resulta retirada por sus representantes en la Ponencia.

Se desestima la enmienda número 8, del Senador Portabella, que propone una nueva redacción para la Disposición transitoria primera, punto 2, excluyendo la existencia de las tres circunscripciones territoriales, ya que la Ponencia estima necesaria la existencia de esta división territorial.

Se desestima también la enmienda número 9, del señor Cacharro, que propone una redistribución de los escaños correspondientes a cada circunscripción territorial.

La enmienda número 24, del Grupo Parlamentario Socialista, propone una detallada regulación del sistema de distribución de restos electorales con reparto de escaños a nivel regional. La Ponencia se muestra partidaria de dejar esta enmienda pendiente de su examen más detenido por la Comisión.

La enmienda número 31, del Grupo Parlamentario de UCD, propone una nueva redacción de la letra c) del apartado 4 de la Disposición transitoria primera.

La Ponencia se muestra partidaria de dejar pendiente esta enmienda hasta la regulación que se apruebe en Comisión para el artículo 32, 1, del proyecto.

Como consecuencia de lo anterior, la Ponencia se muestra partidaria de mantener la Disposición transitoria primera, apartados 2, 3 y 4 en los mismos términos que figuran en el proyecto, con la única salvedad de que la letra c) del apartado 2 quedará redactada en la forma siguiente:

“c) No serán tenidas en cuenta a la hora de adjudicar los puestos en la Junta General del Principado aquellas listas que no hubieren obtenido al menos el 5 por ciento de los sufragios válidamente emitidos en el conjunto de las tres circunscripciones”.

A la **Disposición transitoria segunda** se ha presentado la enmienda número 30, del Grupo Parlamentario de UCD, que postula añadir un inciso final a la letra a) del apartado 1. La Ponencia, por mayoría, acepta esta enmienda y la informa favorablemente a la Comisión.

También por mayoría se acepta la enmienda número 29, del Grupo Parlamentario de UCD, que propone una nueva redacción para la letra c) del apartado 1.

La enmienda número 27, del Grupo Parlamentario de UCD, al apartado 2, es también aceptada por la Ponencia.

Otro tanto ocurre con la enmienda número 28, del Grupo Parlamentario de UCD, que postula una adición al apartado 3 de la Disposición transitoria segunda.

La enmienda número 25, del Grupo Parlamentario Socialista, al apartado 3, resulta retirada por su representante en la Ponencia.

Como consecuencia de todo lo anterior, el texto que propone la Ponencia para la Disposición transitoria segunda es el siguiente:

“1. En tanto no se celebren las primeras elecciones a la Junta General del Principado de Asturias, ésta quedará constituida provisionalmente con los siguientes miembros:

a) Los Parlamentarios a Cortes Generales por Asturias, a la fecha de entrada en vigor de este Estatuto.

b) Los Diputados Provinciales.

c) Un número de miembros igual al de

parlamentarios asturianos, designados por la Asamblea de Parlamentarios de Asturias, proporcionalmente a su composición política en la fecha de entrada en vigor de este Estatuto y a propuesta de las fuerzas políticas respectivas.

2. Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de este Estatuto se procederá a la constitución de la Junta General del Principado de Asturias con la composición prevista en el número anterior, mediante convocatoria a sus miembros efectuada por el Presidente del Consejo Regional de Asturias. En esta primera sesión constitutiva de la Junta General del Principado se procederá a la elección del Presidente y Mesa de la misma y a la elección del Presidente del Principado de Asturias en los términos previstos, respectivamente, por los números 3 y 4 de la Disposición transitoria primera.

3. La Junta así constituida tendrá todas las competencias que este Estatuto atribuye a la Junta General del Principado de Asturias, excepto el ejercicio de la potestad legislativa. En todo caso la Junta podrá, con carácter provisional, dictar aquellas disposiciones necesarias para el funcionamiento de las Instituciones del Principado.

4. Una vez constituida la Junta General y elegido el Presidente del Principado de Asturias cesan en sus funciones el Consejo Regional de Asturias y la Diputación Provincial de Oviedo”.

Las **Disposiciones transitorias tercera a octava** no han sido objeto de enmiendas. La Ponencia propone su mantenimiento.

La enmienda número 26, del Grupo Parlamentario Socialista, propone la adición de una nueva **Disposición transitoria novena**, relativa a la cesión del Impuesto sobre el Lujo que se recaude en destino.

La Ponencia se muestra partidaria de aceptarla y, en consecuencia, propone a la Comisión el siguiente texto:

“Disposición transitoria novena

Se cede a la Comunidad Autónoma en los términos previstos en la Disposición tran-

sitoria tercera de la Ley de Financiación de las Comunidades Autónomas el Impuesto sobre el Lujo que se recaude en destino”.

Palacio del Senado, 12 de noviembre de 1981.—Enrique López González, Fernando Morán López, José María Pardo Montero, Joan Prats i Catalá y Francisco Ruiz Riesueño.

A N E X O

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º

1. Asturias se constituye en Comunidad Autónoma de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto que es su norma institucional básica.

2. La Comunidad Autónoma se denomina Principado de Asturias.

Artículo 2.º

El territorio del Principado de Asturias es el de los municipios comprendidos dentro de los límites administrativos de la provincia de Oviedo.

Artículo 3.º

1. La bandera del Principado de Asturias es la tradicional con la Cruz de la Victoria en amarillo sobre fondo azul.

2. El Principado de Asturias tiene escudo propio y establecerá su himno por Ley del Principado.

Artículo 4.º

El bable gozará de protección. Se promoverá su uso, su difusión en los medios de comunicación y su enseñanza, respetando, en todo caso, las variantes locales y voluntariedad en su aprendizaje.

Artículo 5.º

La sede de las instituciones del Principado de Asturias es la ciudad de Oviedo, sin perjuicio de que por ley del Principado se establezca alguno de sus organismos, servicios o dependencias en otro lugar del territorio.

Artículo 6.º

1. El Principado de Asturias se organiza territorialmente en municipios, que recibirán la denominación tradicional de Concejos y en Comarcas.

2. Se reconocerá personalidad jurídica a la parroquia rural como forma tradicional de convivencia y asentamiento de la población asturiana.

3. Podrán crearse Areas Metropolitanas.

Artículo 7.º

1. A los efectos del presente Estatuto gozan de la condición política de asturianos los ciudadanos españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan vecindad administrativa en cualesquiera de los Concejos de Asturias.

2. Como asturianos, gozan de los derechos políticos definidos en este Estatuto los ciudadanos españoles residentes en el extranjero que hayan tenido la última vecindad administrativa en Asturias y acrediten esta condición en el correspondiente Consulado de España. Gozarán también de estos derechos, si así lo solicitan, sus descendientes inscritos como españoles en la forma que determine la ley del Estado.

Artículo 8.º

Las comunidades asturianas asentadas fuera de Asturias podrán solicitar como tales, el reconocimiento de su asturianía, entendida como el derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural de Asturias. Una ley del Principado de Asturias regulará, sin perjuicio de las competencias

del Estado, el alcance y contenido de dicho reconocimiento, que en ningún caso implicará la concesión de derechos políticos.

El Principado de Asturias podrá solicitar del Estado que, para facilitar lo dispuesto anteriormente, celebre los oportunos Tratados o Convenios Internacionales con los Estados donde existan dichas comunidades.

Artículo 9.º

1. Los derechos y deberes fundamentales de los asturianos, son los establecidos en la Constitución.

2. Las instituciones de la Comunidad Autónoma de Asturias, dentro del marco de sus competencias, velarán especialmente por:

a) Garantizar el adecuado ejercicio de los derechos y deberes fundamentales de cuantos residen en el territorio del Principado.

b) Impulsar una política tendente a la mejora de las condiciones de vida y trabajo.

c) Adoptar aquellas medidas que tiendan a fomentar el incremento del empleo y la estabilidad económica.

d) Procurar la adopción de medidas dirigidas a promover las condiciones y a remover los obstáculos, para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra, sean efectivas y reales.

e) Facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social de Asturias.

TITULO I

DE LAS COMPETENCIAS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Artículo 10

1. El Principado de Asturias tiene la competencia exclusiva en las materias que a continuación se señalan, sin perjuicio

de lo establecido en los artículos 148 y 149 de la Constitución:

a) Organización de sus instituciones de autogobierno.

b) Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

c) Espacios naturales protegidos, de acuerdo con el artículo 148, 1, 9.ª, de la Constitución.

d) Obras públicas de interés del Principado de Asturias dentro de su propio territorio y que no sean de interés general del Estado ni afecten a otra Comunidad Autónoma.

e) Los ferrocarriles, carreteras y caminos cuyo itinerario se desarrolle integralmente en el territorio de la Comunidad Autónoma y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios o por cable.

f) Los puertos de refugio, así como los puertos, helipuertos y aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales.

g) Agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

h) Los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, incluidos los hidroeléctricos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma, cuando el cauce integral de las aguas se halle dentro del territorio del Principado. Las aguas minerales y termales.

i) Pesca en aguas interiores, fluviales y lacustres, marisqueo, acuicultura, alguicultura, así como el desarrollo de cualquier otra forma de cultivo industrial. Caza. Protección de los ecosistemas en los que se desarrollan dichas actividades.

j) Ferias y mercados interiores.

k) El fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica general y, en especial, la creación y gestión de un sector público regional propio del Principado.

l) Artesanía.

ll) Museos, archivos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para el

Principado de Asturias, que no sean de titularidad estatal.

m) Patrimonio cultural, histórico, arqueológico, monumental y artístico, de interés para el Principado.

n) Fomento de la investigación y de la cultura, con especial referencia a sus manifestaciones regionales y a la enseñanza de la cultura autóctona.

ñ) Fomento y protección del bable en sus diversas variantes que, como modalidades lingüísticas, se utilizan en el territorio del Principado de Asturias.

o) Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.

p) Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

q) Asistencia y bienestar social, incluida la política juvenil.

r) Vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones.

2. En el ejercicio de estas competencias corresponderá al Principado de Asturias la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, que ejercerá respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución.

Artículo 11

En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde al Principado de Asturias, para el ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 148 de la Constitución, el desarrollo legislativo y la ejecución en las siguientes materias:

a) Régimen local en la forma prevista en el artículo 148, 1, 2.ª, de la Constitución y, en especial, la alteración de los términos y denominaciones de los Concejos comprendidos en su territorio, así como la creación de organizaciones de ámbito inferior y superior a los mismos, en los términos establecidos en el artículo 6.º de este Estatuto.

b) Montes y aprovechamientos forestales, con especial referencia al régimen jurídico de los montes vecinales en mano

común a los montes comunales, vías pecuarias y pastos, régimen de las zonas de montaña.

c) Instituciones de crédito corporativo público territorial y Cajas de Ahorro.

d) Ordenación y planificación de la actividad económica regional, en el ejercicio de las competencias asumidas en el marco de este Estatuto.

e) Investigación en las materias de interés para el Principado de Asturias.

f) Sanidad e higiene.

g) Especialidades del régimen jurídico-administrativo derivado de las competencias asumidas por el Principado de Asturias.

h) La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales, en los términos que establezca la Ley Orgánica.

Artículo 12

Corresponde al Principado de Asturias, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias:

a) Protección del medio ambiente, incluidos los vertidos industriales y contaminantes en ríos, lagos y aguas territoriales.

b) Gestión de los museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal de interés para la Comunidad Autónoma en el marco de los convenios que, en su caso, puedan celebrarse con el Estado.

c) Denominaciones de origen, en colaboración con el Estado.

d) Comercio interior y defensa del consumidor.

e) Industria, a efectos de impulsar el desarrollo económico del Principado.

Artículo 13

1. El Principado de Asturias ejercerá también competencias, en los términos que

en el apartado segundo de este artículo se señalan, en las siguientes materias:

- a) Ordenación de la pesca marítima.
- b) Normas adicionales de protección del medio ambiente.
- c) Casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas.
- d) Especialidades en la legislación procesal que se deriven de las peculiaridades de derecho sustantivo del Principado de Asturias.
- e) Obras públicas y transportes terrestres no incluidos en el artículo 10 del presente Estatuto.
- f) La enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las Leyes Orgánicas que, conforme al apartado primero del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.
- g) Trabajo.
- h) Seguridad Social.
- i) Planificación y ordenación de la actividad económica con especial referencia a la aplicación y ejecución en Asturias de:

Uno. Planes establecidos por el Estado para la reestructuración de sectores económicos.

Dos. Programas genéricos elaborados por el Estado para Asturias para la implantación de nuevas empresas y estímulo de actividades productivas.

Tres. Programas especiales para comarcas deprimidas o en crisis.

- j) Productos farmacéuticos.
- k) Autorización de instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte al Principado de Asturias o el transporte de energía no salga de su ámbito territorial.
- l) Salvamento marítimo.
- ll) Gestión de museos, bibliotecas y archivos de titularidad e interés estatal radicados en Asturias.

m) Estadísticas para fines no estatales de carácter público.

n) Consultas populares por vía de referéndum.

ñ) Régimen minero y energético.

2. La asunción de las competencias previstas en el apartado anterior de este artículo, se realizará por uno de los siguientes procedimientos:

a) Transcurridos los cinco años previstos en el artículo 148, 2, de la Constitución, previo acuerdo de la Junta General del Principado de Asturias adoptado por mayoría absoluta y previa Ley Orgánica aprobada por las Cortes Generales, según lo previsto en el artículo 147, 3, de la Constitución.

b) Mediante leyes orgánicas de delegación o transferencia, siguiendo el procedimiento del artículo 150, 2, de la Constitución, bien a iniciativa de la Junta General del Principado, del Gobierno de la nación, del Congreso de los Diputados o del Senado.

Tanto en uno como en otro procedimiento, la Ley Orgánica señalará las competencias que pasan a ser ejercidas por la Comunidad Autónoma y los términos en que deben de llevarse a cabo.

Artículo 14

1. El Principado de Asturias ejercerá la iniciativa legislativa prevista en el artículo 87, 2, de la Constitución para la aprobación por el Estado, en su caso, de las leyes a que se hace referencia en el artículo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 150, 2, de la Constitución.

2. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, el Principado de Asturias, de acuerdo con las correspondientes leyes del Estado a que se hace referencia en el número anterior, podrá asumir otras facultades de titularidad estatal.

3. En cualquier caso, el Principado de Asturias podrá asumir las demás compe-

tencias que la legislación del Estado reserve a las Comunidades Autónomas.

Artículo 15

1. Todas las competencias mencionadas en los artículos anteriores y en los demás del presente Estatuto se entenderán referidas al territorio del Principado de Asturias.

2. En el ejercicio de sus competencias, el Principado de Asturias gozará de las potestades y privilegios propios de la Administración del Estado, entre los que se comprenden:

a) La presunción de legitimidad y la ejecutoriedad de sus actos, así como los poderes de ejecución forzosa y revisión en vía administrativa.

b) La potestad de expropiación, incluida la declaración de urgente ocupación de los bienes afectados y el ejercicio de las restantes competencias de la legislación expropiatoria atribuidas a la Administración del Estado cuando se trate de materias de competencia de la Comunidad Autónoma.

c) La potestad de sanción dentro de los límites que establezca el ordenamiento jurídico.

d) La facultad de utilización del procedimiento de apremio.

e) La inembargabilidad de sus bienes y derechos, así como los privilegios de prelación, preferencia y demás, reconocidos a la Hacienda pública para el cobro de sus créditos, sin perjuicio de los que correspondan en esta materia a la Hacienda del Estado y en igualdad de derechos con las demás Comunidades Autónomas.

f) La exención de toda obligación de garantía o caución ante cualquier organismo administrativo o Tribunal jurisdiccional.

No se admitirán interdictos contra las actuaciones del Principado en materias de su competencia, realizadas de acuerdo con el procedimiento legal.

3. El Derecho estatal es supletorio de las normas del Principado de Asturias en

lo que se refiere a las competencias propias del mismo.

Artículo 16

El Principado de Asturias impulsará la conservación y, en su caso, compilación del derecho consuetudinario asturiano.

Artículo 17

En materia de medios audiovisuales de comunicación social del Estado, el Principado de Asturias ejercerá todas las potestades y competencias que le correspondan en los términos y casos establecidos en la ley reguladora del Estatuto Jurídico de Radiotelevisión.

Artículo 18

1. En relación con la enseñanza universitaria, el Principado de Asturias asumirá todas las competencias y funciones que puedan corresponderle en el marco de la legislación general o, en su caso, de las delegaciones que pudieran producirse, fomentando en el ámbito universitario la investigación, especialmente referida a materias o aspectos peculiares de la región.

2. En relación con la planificación educativa, el Principado de Asturias propondrá a la Administración del Estado la oportuna localización de los centros educativos y las modalidades de enseñanza que se impartan en cada uno de ellos.

Artículo 19

1. En los términos y número que establezca la legislación general del Estado, el Principado de Asturias propondrá las personas que hayan de formar parte de los órganos de administración de aquellas empresas públicas de titularidad estatal implantadas en Asturias que dicha legislación determine.

2. El Principado de Asturias podrá elaborar y remitir al Gobierno cualesquiera

informes, estudios o propuestas relativos a la gestión de dichas empresas o a su incidencia en la socioeconomía de la región. Dichos informes, estudios o propuestas darán lugar a resolución motivada del Gobierno o de los organismos o entidades titulares de la participación de las empresas.

Artículo 20

El Principado de Asturias asume desde su constitución todas las competencias, medios y recursos que según la ley correspondan a la Diputación Provincial de Oviedo.

Los órganos de representación y gobierno de la Diputación Provincial establecidos por la legislación de régimen local quedan sustituidos en la provincia de Oviedo por los propios de la Comunidad Autónoma, en los términos de este Estatuto. La Junta General del Principado determinará, según su naturaleza, la distribución de las competencias de la Diputación Provincial entre los distintos órganos del Principado de Asturias previstos en el artículo 22 de este Estatuto.

Artículo 21

1. El Principado de Asturias podrá celebrar convenios con otras Comunidades Autónomas para la gestión y prestación de servicios propios de la exclusiva competencia de las mismas. La celebración de los citados convenios, antes de su entrada en vigor, deberá ser comunicada a las Cortes Generales. Si las Cortes Generales, o algunas de las Cámaras, manifestaran reparos en el plazo de treinta días a partir de la recepción de la comunicación, el convenio deberá seguir el trámite previsto en el párrafo siguiente. Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen manifestado reparos al convenio, entrará en vigor.

2. La Comunidad Autónoma podrá establecer también acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas, previa autorización de las Cortes Generales.

TITULO II

DE LOS ORGANOS INSTITUCIONALES DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Artículo 22

Los órganos institucionales del Principado de Asturias son la Junta General, el Consejo de Gobierno y el Presidente.

CAPITULO I

De la Junta General del Principado de Asturias

Artículo 23

1. La Junta General del Principado de Asturias representa al pueblo asturiano, ejerce la potestad legislativa, aprueba los presupuestos, orienta y controla la acción del Consejo de Gobierno y ejerce las restantes competencias que le confiere la Constitución, este Estatuto y demás normas del ordenamiento jurídico.

2. En las materias en que sólo corresponde al Principado de Asturias la ejecución de la legislación del Estado, la Junta General podrá ejercer, en todo caso, la potestad reglamentaria para la organización de los servicios, en los términos previstos en el artículo 12 del presente Estatuto.

3. La Junta General es inviolable.

Artículo 24

Compete también a la Junta General:

1. Elegir de entre sus miembros al Presidente del Principado de Asturias.

2. Designar los Senadores a que se refiere el artículo 69, 5, de la Constitución, con arreglo a lo que establezca una ley de la Junta, que asegurará, en todo caso, la adecuada representación proporcional.

3. Ejercitar la iniciativa legislativa según lo dispuesto en la Constitución.

4. Fijar las previsiones de índole política, social y económica que, de acuerdo con el artículo 131, 2, de la Constitución, haya de suministrar el Principado de Asturias al Gobierno para la elaboración de los proyectos de planificación.

5. Ejercer las competencias atribuidas por el artículo 11, 1, a), al Principado de Asturias en lo relativo a la alteración de los términos y denominaciones de los Concejos, así como las facultades en relación a la creación de organizaciones territoriales en los términos establecidos en dicho artículo.

6. Regular la delegación de competencias administrativas del Principado en uno o varios municipios o en las organizaciones territoriales a que se hace referencia en el artículo 6.º

7. Autorizar la prestación del consentimiento para obligarse en los convenios y demás acuerdos de cooperación en que el Principado de Asturias sea parte, así como supervisar su ejecución.

8. Establecer tributos. Autorizar el recurso al crédito.

9. Aprobar el programa del Consejo de Gobierno y exigir su responsabilidad política en la forma que determine una Ley de la Junta.

10. Examinar y aprobar la cuenta general del Principado.

11. Interponer recursos de inconstitucionalidad y personarse ante el Tribunal Constitucional en los supuestos y términos previstos en la Constitución y en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Artículo 25

1. La Junta General del Principado de Asturias es elegida por un período de cuatro años mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, con aplicación de un sistema de representación proporcional.

No podrá ser disuelta salvo en el supuesto excepcional previsto en el artículo 32 de este Estatuto.

2. El Pleno de la Junta fijará por ley, cuya aprobación y reforma requiere el voto favorable de la mayoría de sus componentes, el número de miembros, entre treinta y cinco y cuarenta y cinco, sus causas de inelegibilidad e incompatibilidad y las demás circunstancias del procedimiento electoral.

3. Las elecciones serán convocadas por el Presidente del Principado, de manera que coincidan con otras consultas electorales de otras Comunidades Autónomas, y tendrán lugar entre los treinta y sesenta días desde la terminación del mandato.

Artículo 26

Los miembros de la Junta General del Principado:

1. No están vinculados por mandato imperativo.

2. Gozarán, aun después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en actos parlamentarios y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo. Durante su mandato no podrán ser detenidos ni retenidos por los actos delictivos cometidos en el territorio de Asturias, sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma. Fuera de dicho territorio la responsabilidad penal será exigible, en los mismos términos, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

3. Tienen derecho a formular preguntas, interpelaciones y mociones en los términos en que el Reglamento determine. También les asiste el derecho a obtener de las autoridades de la Comunidad Autónoma la información precisa para el desarrollo de sus funciones.

4. No percibirán retribución fija por su cargo representativo, sino únicamente las dietas que se determinen por el ejercicio del mismo.

Artículo 27

1. La Junta General del Principado se reunirá durante cuatro meses al año, en dos períodos de sesiones comprendidos entre septiembre y diciembre, el primero, y entre febrero y junio el segundo.

2. A petición del Consejo de Gobierno, de la Diputación Permanente o de la cuarta parte de los miembros de la Junta, ésta podrá reunirse en sesión extraordinaria, que se clausurará al agotar el orden del día determinado para el que fue convocada.

3. Las sesiones plenarias de la Junta son públicas, salvo en los casos previstos en el Reglamento.

4. Para la deliberación y adopción de acuerdos, la Junta ha de estar reunida reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros. Los acuerdos se adoptan por mayoría de los presentes si el Estatuto, las Leyes o el Reglamento no exigen otras mayorías más cualificadas.

5. El voto es personal y no delegable.

Artículo 28

1. La Junta General del Principado aprueba su presupuesto y establece su propio Reglamento, en el que se contendrá, además, el Estatuto de sus miembros y el de su personal. La aprobación del Reglamento y su reforma precisa el voto favorable de la mayoría de los miembros de la Junta.

2. La Junta, en su primera sesión, elige su Presidente y demás componentes de la Mesa, que no podrán ser en ningún caso miembros del Consejo de Gobierno ni Presidente del mismo.

Artículo 29

1. La Junta General del Principado funciona en Pleno y en Comisiones.

2. Las Comisiones son permanentes y, en su caso, especiales o de investigación.

3. Mientras la Junta General del Principado no esté reunida o cuando hubiere expirado su mandato, habrá una Diputación Permanente, cuyo procedimiento de elección, composición y funciones regulará el Reglamento.

Artículo 30

Los componentes de la Junta se constituyen en Grupos, cuyas condiciones de formación, organización y funciones fijará el Reglamento. Todo miembro de la Cámara deberá estar adscrito a un Grupo y se garantizará la presencia de cada uno de éstos en las Comisiones y Diputación Permanente en proporción a su importancia numérica.

Artículo 31

1. La iniciativa para el ejercicio de la potestad legislativa y reglamentaria reconocidas en el artículo 23 corresponde a los miembros de la Junta y al Consejo de Gobierno. Por ley de la Junta se regulará la iniciativa de los Ayuntamientos y la iniciativa popular para las materias que sean competencia exclusiva del Principado de Asturias.

2. Las leyes aprobadas por la Junta General serán promulgadas, en nombre del Rey, por el Presidente del Principado, que dispondrá su publicación en el "Boletín Oficial del Principado de Asturias" en el plazo de quince días desde su aprobación y en el "Boletín Oficial del Estado". Los reglamentos serán publicados por orden del Presidente del Principado, dentro del mismo plazo, en el "Boletín Oficial del Principado" y en el "Boletín Oficial del Estado".

CAPITULO II

Del Presidente del Principado de Asturias

Artículo 32

1. La Junta General del Principado elige de entre sus miembros, y el Rey lo nombra, al Presidente del Principado de Asturias.

2. El Presidente del Principado de Asturias es el del Consejo de Gobierno, cuya actividad dirige, coordina la administración de la Comunidad Autónoma, designa y separa a los consejeros y ostenta la suprema representación del Principado y la ordinaria del Estado en Asturias.

3. El Presidente del Principado de Asturias responde políticamente ante la Junta General.

4. Una ley de la Junta, aprobada por el voto favorable de la mayoría de sus miembros, determinará el estatuto personal, el procedimiento de elección y cese y las atribuciones del Presidente del Principado de Asturias.

CAPITULO III

Del Consejo de Gobierno

Artículo 33

1. El Consejo de Gobierno es el órgano colegiado que dirige la política regional y al que corresponden las funciones ejecutiva y administrativa y el ejercicio de la potestad reglamentaria no reservada en este Estatuto a la Junta General.

2. La Junta, por mayoría de sus miembros, regulará las atribuciones del Consejo de Gobierno, así como el estatuto, forma de nombramiento y cese de sus componentes.

3. El número de miembros del Consejo de Gobierno no excederá de diez, además del Presidente.

4. Una ley de la Junta regulará el régimen de publicación de las normas y pu-

blicidad de las disposiciones y actos emanados del Consejo de Gobierno y de la Administración del Principado de Asturias.

Artículo 34

1. El Consejo de Gobierno responde políticamente ante la Junta General de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada uno de sus miembros por su gestión.

2. Una ley de la Junta, aprobada por el voto favorable de la mayoría de sus miembros, regulará la responsabilidad establecida en el número anterior y, en general, las relaciones entre dicha Junta y el Consejo.

3. El Consejo de Gobierno será informado de los convenios y tratados internacionales que puedan afectar a materias de su específico interés.

Artículo 34 bis

1. El Presidente del Consejo de Gobierno, previa deliberación del mismo, puede plantear ante la Junta General la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general en el marco de las competencias que se atribuyen al Principado en este Estatuto. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple de los Miembros de la Junta.

2. La Junta General puede exigir la responsabilidad política del Consejo del Gobierno mediante la adopción por mayoría absoluta de la moción de censura. Esta habrá de ser propuesta al menos por un quince por ciento de los miembros de la Junta y habrá de incluir un candidato a Presidente del Principado de Asturias. La moción de censura no podrá ser votada hasta que transcurran cinco días desde su presentación. En los dos primeros días de dicho plazo podrán presentarse mociones alternativas. Si la moción de censura no fuese aprobada por la Junta General, sus signatarios no podrán presentar otras

mientras no transcurra un año desde aquélla dentro de la misma legislatura.

3. Si la Junta General negara su confianza, el Presidente del Principado presentará su dimisión ante la misma, cuyo Presidente convocará en el plazo máximo de quince días la sesión plenaria para la elección de nuevo Presidente del Principado de acuerdo con el procedimiento del artículo 32, 1, sin que en ningún caso suponga la disolución de la Junta General.

4. Si la Junta General adoptara una moción de censura, el Presidente del principado presentará su dimisión ante la misma y el candidato incluido en aquélla se entenderá investido de la confianza de la Junta. El Rey le nombrará Presidente del Principado.

5. El Presidente del Principado no podrá plantear la cuestión de confianza mientras esté en trámite una moción de censura.

6. El Consejo de Gobierno cesante continuará en sus funciones hasta la toma de posesión del nuevo Consejo.

TITULO III

De la Administración de Justicia

Artículo 35

El Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el que se integrará la actual Audiencia Territorial de Oviedo, es el órgano jurisdiccional en el que culminará la organización judicial en su ámbito territorial y ante el que se agotarán las sucesivas instancias procesales, en los términos del artículo 152 de la Constitución y de acuerdo con el presente Estatuto, y las leyes orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 36

1. La competencia de los órganos jurisdiccionales en Asturias se extiende:

a) En el orden civil, a todas las instancias y grados, incluidos los recursos de casación y revisión en las materias de Derecho civil asturiano.

b) En el orden penal y social, a todas las instancias y grados, con excepción de los recursos de casación y revisión.

c) En el orden contencioso-administrativo, a los recursos que se deduzcan contra los actos y disposiciones de las Administraciones públicas, en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial.

d) A las cuestiones de competencia entre órganos judiciales en Asturias.

2. En las restantes materias se podrán interponer, cuando proceda, ante el Tribunal Supremo el recurso de casación o el que corresponda según las leyes del Estado y, en su caso, el de revisión. El Tribunal Supremo resolverá también los conflictos de competencia y jurisdicción entre los Tribunales de Asturias y los del resto de España.

Artículo 37

1. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Asturias será nombrado por el Rey a propuesta del Consejo General del Poder Judicial. El Presidente del Principado de Asturias ordenará la publicación de dicho nombramiento en el "Boletín Oficial del Principado de Asturias".

2. El nombramiento de los Magistrados, Jueces y Secretarios del Tribunal Superior de Justicia de Asturias se efectuará en la forma prevista en las leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 38

A instancia del Principado, el órgano competente convocará los concursos y oposiciones para cubrir las plazas vacantes en Asturias de Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales y restante personal al servicio de la Administración de Justicia, de

acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 39

Corresponde íntegramente al Estado, de conformidad con las leyes generales, la organización y funcionamiento del Ministerio Fiscal.

Artículo 40

En relación a la Administración de Justicia, exceptuada la militar, corresponde al Principado:

1. Ejercer todas las facultades que las leyes orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado.
2. Fijar la delimitación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales en Asturias y la localización de su capitalidad.

TITULO IV

Hacienda y economía

Artículo 41

El Principado de Asturias, dentro de los principios de coordinación con las Haciendas estatal y local y de solidaridad entre todos los españoles, tiene autonomía financiera, dominio público y patrimonio propio, de acuerdo con la Constitución, el presente Estatuto y la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Artículo 42

1. Son bienes del Principado de Asturias:
 - a) Los pertenecientes al Ente Preautonómico y a la Diputación Provincial.
 - b) Los bienes que estuvieren afectos a servicios traspasados al Principado.

c) Los que adquiriere por cualquier título jurídico válido.

2. El Principado tiene plena capacidad para adquirir, administrar y enajenar los bienes que integran su patrimonio.

3. El régimen jurídico de los bienes patrimoniales y de dominio público del Principado deberán regularse por una ley de la Junta General, en los términos del presente Estatuto.

Artículo 43

La Hacienda del Principado de Asturias está constituida por:

1. Los rendimientos procedentes de los tributos propios.
2. Los rendimientos de los impuestos cedidos por el Estado especificados en la disposición adicional.
3. Los recargos sobre impuestos estatales.
4. Un porcentaje de participación en los ingresos del Estado.
5. En su caso, los ingresos procedentes del Fondo de Compensación Interterritorial y de otros Fondos para el desarrollo regional.
6. Otras asignaciones con cargo a los Presupuestos del Estado.
7. La emisión de Deuda y el recurso al crédito.
8. Los rendimientos procedentes de su patrimonio.
9. Ingresos de derecho privado.
10. Multas y sanciones impuestas en el ámbito de sus competencias.

Artículo 44

1. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de sus propios tributos, así como el conocimiento de las reclamaciones relativas a ellos, corresponderá al Principado, el cual dispondrá de plenas atribu-

ciones para la ejecución y organización de dichas tareas, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse con la Administración Tributaria del Estado, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

2. En el caso de impuestos cedidos, el Principado asumirá por delegación del Estado la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión, en su caso, de los mismos, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse entre ambas Administraciones, todo ello de acuerdo con lo especificado en la ley que fije el alcance y condiciones de la cesión.

3. La gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión, en su caso, de los demás impuestos del Estado recaudados en Asturias corresponderá a la Administración Tributaria del Estado, sin perjuicio de la delegación que el Principado pueda recibir de éste y de la colaboración que pueda establecerse especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

Artículo 45

Se regularán necesariamente mediante ley de la Junta General las siguientes materias:

1. El establecimiento, la modificación y supresión de sus impuestos propios, tasas y contribuciones especiales.
2. El establecimiento y la modificación y supresión de los recargos sobre los impuestos del Estado.
3. El régimen general presupuestario del Principado.

Artículo 46

1. Corresponde al Consejo de Gobierno la elaboración del Presupuesto del Principado y a la Junta General su examen, enmienda, aprobación y control.
2. El Consejo de Gobierno presentará el proyecto de presupuesto a la Junta antes del último trimestre del año.

3. El presupuesto tendrá carácter anual e incluirá la totalidad de los gastos e ingresos del Principado y de los organismos e instituciones de él dependientes.

4. Si la ley del Presupuesto no se aprobara antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, se considerará prorrogado el Presupuesto del ejercicio anterior hasta la aprobación del nuevo.

5. Transcurridos seis meses desde la iniciación del ejercicio sin que se haya aprobado el nuevo Presupuesto, no se podrán acordar nuevos créditos en tanto no tenga lugar dicha aprobación. Con posterioridad toda ley de la Comunidad que implique nuevos o mayores gastos en el ejercicio debe indicar los medios para hacerles frente.

Artículo 47

1. El Principado de Asturias, autorizado por una ley de la Junta General y para financiar gastos de inversión, podrá concertar operaciones de crédito o emitir Deuda Pública representada en títulos valores o en otros documentos.
2. El volumen y características de estas operaciones se adecuarán también a las normas generales del Estado.
3. Los títulos emitidos tendrán la consideración de Fondos Públicos a todos los efectos.
4. El Principado de Asturias podrá realizar operaciones de crédito por plazo no superior a un año, con objeto de cubrir sus necesidades transitorias de tesorería.
5. Lo dispuesto en los apartados anteriores se hará de acuerdo con lo establecido al respecto en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Artículo 48

1. El Principado de Asturias, de acuerdo con las disposiciones del Estado, impulsará el establecimiento de instituciones públicas de crédito y ahorro territoriales y podrá adoptar las medidas que considere

necesarias para garantizar su funcionalidad y posibilitar la captación y afirmación del ahorro regional.

2. El Principado de Asturias queda facultado para crear entidades que fomenten la plena ocupación y desarrollo económico y social, en el marco de sus competencias. Asimismo, podrá constituir empresas públicas como medio de ejecución de las funciones que sean de su competencia, según lo establecido en el presente Estatuto.

Artículo 49

1. El Principado, como poder público, podrá hacer uso de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 130 de la Constitución.

2. Asimismo, de acuerdo con la legislación del Estado en la materia, podrá hacer uso de las demás facultades previstas en el apartado 2 del artículo 129 de la Constitución.

Artículo 50

El Principado de Asturias gozará del tratamiento fiscal que la ley establezca para el Estado.

TITULO V

Del control sobre la actividad de los órganos del Principado

Artículo 51

Las leyes del Principado solamente se someterán al control de constitucionalidad que ejerce el Tribunal Constitucional.

Artículo 52

Además de la Junta General, el Consejo de Gobierno podrá ser parte y personarse en los conflictos constitucionales.

Artículo 53

Los reglamentos de la Junta General y los actos, acuerdos y disposiciones de los

órganos ejecutivos y administrativos del Principado se someterán al control de la Jurisdicción Contencioso - Administrativa, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 153, apartado b), de la Constitución.

Artículo 54

1. El control económico y presupuestario del Principado se ejercerá por el Tribunal de Cuentas del Estado.

2. El informe del Tribunal de Cuentas será remitido a las Cortes Generales, así como a la Junta General del Principado.

3. Lo establecido en los apartados anteriores se llevará a cabo de acuerdo con lo que establezca la Ley Orgánica prevista en el artículo 136, 4, de la Constitución.

TITULO VI

De la reforma del Estatuto

Artículo 55

La reforma de este Estatuto se ajustará al siguiente procedimiento:

1. La iniciativa corresponderá a una cuarta parte de los miembros de la Junta General, a dos tercios de los municipios asturianos o al Consejo de Gobierno, así como al Gobierno y a las Cortes Generales del Estado.

2. El proyecto de reforma será aprobado por la Junta General del Principado por mayoría de tres quintos de sus miembros y sometido ulteriormente a la aprobación de las Cortes Generales como Ley Orgánica.

DISPOSICION ADICIONAL

1. Se cede a la Comunidad Autónoma, en los términos previstos en el párrafo tercero de esta disposición, los impuestos relativos a las siguientes materias tributarias.

- a) Impuesto sobre el Patrimonio Neto.
- b) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.
- c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- d) La imposición general sobre las ventas en su fase minorista.
- e) Los impuestos sobre consumos, específicos en su fase minorista, salvo los recaudados mediante monopolios fiscales.
- f) Las tasas y demás exacciones sobre el juego.

La eventual supresión y modificación de alguno de estos impuestos implicará la extinción y modificación de la cesión.

2. El contenido de esta disposición se podrá modificar mediante acuerdo del Gobierno con la Comunidad Autónoma, siendo tramitado por el Gobierno como proyecto de ley ordinaria.

3. El alcance y condiciones de la cesión se establecerán por la Comisión Mixta a que se refiere la Disposición transitoria tercera, con sujeción a los criterios establecidos en el artículo 10, apartado 4, de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas. El Gobierno tramitará el acuerdo de la Comisión como proyecto de ley, en el plazo de seis meses a partir de la constitución de la primera Junta General del Principado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

1. Las primeras elecciones a la Junta General del Principado tendrán lugar entre el 1.º de febrero y el 31 de mayo de 1983. El Consejo de Gobierno del Principado, previo acuerdo con el Gobierno de la Nación, convocará las elecciones en la fecha que conjuntamente se establezca.

2. Las primeras elecciones a la Junta General del Principado de Asturias se celebrarán de acuerdo con las siguientes normas:

a) La provincia de Oviedo, a estos efectos, se dividirá en tres circunscripciones electorales: oriente, occidente y centro.

La circunscripción oriental estará formada por los concejos integrados en los partidos judiciales de Llanes y Cangas de Onís y además por los concejos de Villaviciosa, Colunga y Caravia.

La circunscripción occidental estará formada por los concejos integrados en los partidos judiciales de Lluarca, Cangas de Narcea y Grado.

La circunscripción central estará formada por los concejos integrados en los partidos judiciales de Oviedo, Avilés, Mieres, Laviana, Lena y Siero y, además, por los concejos de Gijón y Carreño.

La referencia a concejos y partidos judiciales se entiende hecha a la configuración que tengan el día en que entre en vigor este Estatuto.

b) La Junta General del Principado estará compuesta por 45 miembros, de los que corresponderán ocho a la circunscripción occidental, cinco a la oriental y 32 a la central.

c) No serán tenidas en cuenta a la hora de adjudicar los puestos en la Junta General del Principado aquellas listas que no hubieren obtenido al menos el cinco por ciento de los sufragios válidamente emitidos en el conjunto de las tres circunscripciones.

d) En todo lo demás se aplicará de forma supletoria el Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, y el número 7 del artículo 11 de la Ley 39/1978, de 17 de julio, de elecciones locales.

3. El decimoquinto día de proclamados los resultados definitivos de las elecciones, o en el siguiente hábil si éste no lo fuera, se constituirá la Junta General del Principado presidida por una Mesa de edad integrada por un Presidente, dos Secretarios, y procederá a elegir mediante voto limitado la Mesa provisional, compuesta de un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios.

4. La Junta General, en su segunda sesión, que se celebrará el decimoquinto día después del final de la sesión constitutiva

o en el siguiente hábil si aquél no lo fuere, elegirá Presidente del Principado con arreglo al siguiente procedimiento:

a) El Presidente de la Junta General proclamará candidatos a aquellos que con una antelación de veinticuatro horas hubieren sido presentados como tales ante la Mesa, al menos por cinco de los miembros de la Junta.

b) Los candidatos a la Presidencia expondrán sucesivamente su programa y la composición de su Consejo de Gobierno. Con la elección del Presidente se entiende aprobado su programa y la composición del Consejo de Gobierno.

c) Resultará elegido Presidente el que obtenga el voto favorable de la mayoría de los miembros de la Junta. Si nadie lo obtuviera, se celebrará una nueva elección el quinto día siguiente entre los candidatos proclamados en la sesión anterior y resultará elegido el que alcanzare en primera votación la mayoría antes señalada o, en su defecto, el mayor número de votos en las sucesivas celebradas en la misma sesión.

Segunda

1. En tanto no se celebren las primeras elecciones a la Junta General del Principado de Asturias, ésta quedará constituida provisionalmente con los siguientes miembros:

a) Los parlamentarios a Cortes Generales por Asturias, a la fecha de entrada en vigor de este Estatuto.

b) Los Diputados Provinciales.

c) Un número de miembros igual al de parlamentarios asturianos, proporcionalmente a su composición política en la fecha de entrada en vigor de este Estatuto y a propuesta de las fuerzas políticas respectivas.

2. Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de este Estatuto se procederá a la constitución de la Junta General del Principado de Asturias con la composición prevista en el número ante-

rior, mediante convocatoria a sus miembros efectuada por el Presidente del Consejo Regional de Asturias. En esta primera sesión constitutiva de la Junta General del Principado se procederá a la elección del Presidente y Mesa de la misma y a la elección del Presidente del Principado de Asturias en los términos previstos, respectivamente, por los números 3 y 4 de la Disposición transitoria primera.

3. La Junta así constituida tendrá todas las competencias que este Estatuto atribuye a la Junta General del Principado de Asturias, excepto el ejercicio de la potestad legislativa. En todo caso la Junta podrá, con carácter provisional, dictar aquellas disposiciones necesarias para el funcionamiento de las Instituciones del Principado.

4. Una vez constituida la Junta General y elegido el Presidente del Principado de Asturias cesan en sus funciones el Consejo Regional de Asturias y la Diputación Provincial de Oviedo.

Tercera

Mientras las Cortes Generales no elaboren las leyes a las que este Estatuto se refiere y la Junta General del Principado legisle sobre las materias de su competencia, continuarán en vigor las actuales leyes y disposiciones del Estado que se refieren a dichas materias, sin perjuicio de que su desarrollo legislativo, en su caso, y su ejecución se lleve a cabo por la Comunidad Autónoma asturiana en los supuestos así previstos en este Estatuto.

Cuarta

El traspaso de los servicios inherentes a las competencias que según el presente Estatuto corresponden al Principado se hará de acuerdo con las bases siguientes:

1. En el término máximo de un mes desde el nombramiento del Presidente por el Rey se nombrará una Comisión Mixta encargada de inventariar los bienes y derechos del Estado que deban ser objeto de

traspaso al Principado, de concretar los servicios y funcionarios que deban traspasarse y de proceder a la adaptación, si es preciso, de los que pasen a la competencia del Principado.

2. La Comisión Mixta estará integrada paritariamente por vocales designados por el Gobierno de la nación y por el Consejo de Gobierno y ella misma establecerá sus normas de funcionamiento.

Los acuerdos de la Comisión Mixta adoptarán la forma de propuesta al Gobierno de la nación, que los aprobará mediante decreto, figurando aquéllos como anejos al mismo, y serán publicados simultáneamente en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Boletín Oficial del Principado", adquiriendo vigencia a partir de esta publicación.

3. La Comisión Mixta establecerá los calendarios y plazos para el traspaso de cada servicio. En todo caso, la referida Comisión deberá determinar en un plazo de dos años, desde la fecha de su constitución, el término en que habrá de completarse el traspaso de todos los servicios que corresponden al Principado, de acuerdo con este Estatuto.

4. Para preparar los traspasos y para verificarlos por bloques orgánicos de naturaleza homogénea, la Comisión Mixta de transferencias estará asistida por Comisiones sectoriales, de ámbito nacional, agrupadas por materias, cuyo cometido fundamental será determinar con la representación de la Administración del Estado los traspasos de medios personales, financieros y materiales que deba recibir la Comunidad Autónoma.

Las Comisiones sectoriales trasladarán sus propuestas de acuerdo a la Comisión Mixta, que las habrá de ratificar.

5. Será título suficiente para la inscripción en el Registro de la Propiedad del traspaso de bienes inmuebles del Estado al Principado la certificación por la Comisión Mixta de los acuerdos gubernamentales debidamente promulgados. Esta certificación deberá contener los requisitos exigidos por la Ley Hipotecaria.

El cambio de titularidad en los contratos de arrendamiento de locales para oficinas públicas de los servicios que se transfieran no dará derecho al arrendador a extinguir o renovar el contrato.

6. El Principado asumirá con carácter definitivo y automático, y sin solución de continuidad, los servicios que hayan sido traspasados al Consejo Regional de Asturias. En relación a las competencias cuyo traspaso esté en curso de ejecución se continuará su tramitación de acuerdo con los términos establecidos por el correspondiente decreto de traspaso. Tanto en uno como en otro caso las transferencias realizadas se adaptarán, si fuera preciso, a los términos del presente Estatuto.

7. La Comisión Mixta creada de acuerdo con el Real Decreto de 29 de septiembre de 1978 para las transferencias al Consejo Regional de Asturias se considerará disuelta cuando se constituya la Comisión Mixta requerida en el apartado 1 de esta Disposición transitoria.

Quinta

Mientras no se dicten las disposiciones que permitan la financiación de los servicios transferidos correspondientes a competencias propias del Principado, el Estado contribuirá a su sostenimiento partiendo de una cantidad igual al coste efectivo del servicio en el momento de la transferencia, actualizándola de acuerdo con las circunstancias.

Para garantizar esta financiación, la Comisión Mixta paritaria Estado-Principado determinará en cada momento su alcance.

Sexta

Serán respetados todos los derechos adquiridos de cualquier orden o naturaleza que en los momentos de las diversas transferencias tengan los funcionarios y personal adscritos al Consejo Regional de Asturias, a la Diputación Provincial de Oviedo, a los servicios estatales o a los de otras ins-

tituciones públicas objeto de dichas transferencias.

Séptima

Hasta tanto se promulgue la legislación del Estado a que hace referencia el artículo 19, 1, de este Estatuto, el Principado de Asturias propondrá, de entre personas de reconocida capacidad para el cargo, tres de los miembros de cada uno de los Consejos de Administración de las empresas públicas Hunosa y Ensidesa.

Dicha propuesta será formulada por la Junta General del Principado dentro de los treinta días siguientes a su constitución. Cada uno de los miembros de ésta podrá votar, como máximo, a dos candidatos propuestos.

Octava

El Gobierno, en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de este Estatuto, propondrá a las Cortes Generales el cambio de denominación de la provincia de Oviedo, que pasaría a denominarse provincia de Asturias.

Novena

Se cede a la Comunidad Autónoma en los términos previstos en la Disposición transitoria tercera de la Ley de Financiación de las Comunidades Autónomas el Impuesto sobre el Lujo que se recaude en destino.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.500 - 1961